



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaba el demandado quien quedó notificado vía correo electrónico.

La notificación fue remitida el día 26 de abril de 2021 y se entiende surtida el 29 de abril de 2021 (transcurridos dos días después de la fecha de entrega).

Corrieron hábiles para pagar y excepcionar los días 30 de abril, 3,4,5,6,7,10,11,12,13 de mayo de 2021. Termino que transcurrió en silencio.

Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden con reporte de notificación del demandado. Sirvase proveer.

Armenia Q., 27 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2018-00144-00**

Toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada (notificada vía correo electrónico) propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubiere presentado tales medios exceptivos, el despacho de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso¹ dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

De otra arista, por sustracción de materia no se halla necesario resolver el recurso de reposición incoado por el extremo demandante mediante apoderado, toda vez que la finalidad del mismo es atacar el auto donde no se tuvo en cuenta el citatorio enviado al ejecutado que no fue realizado en debida forma pero ahora se allega nueva notificación cumpliendo con las exigencias de la normativa vigente y del auto atacado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se torna improcedente, en virtud a que estamos en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, es decir, no supera el equivalente a 40 salario mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso y por tanto, no es susceptible del recurso de alzada; razones suficientes para negarlo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD SICCON S.A.S.

¹ «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».



SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.061.000.⁰⁰.

QUINTO: Por sustracción de materia, no es necesario emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición incoado por el extremo demandante, de acuerdo a lo ya expuesto.

SEXTO: SE NIEGA el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cbeaf24812e3db2ca227005466379e0600ce596d80c73e1230bccab493ac7f1

Documento generado en 27/08/2021 10:57:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>